



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre diecinueve de dos mil veintidós
Radicación No. 110013403 **004-2022-00166-00**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **ARMANDO ARIAS PULIDO**, en contra del **JUZGADO 3o CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, una vez se cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, mediante providencia del 06 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante, que dentro del radicado 11001400301720150011600 el demandado acudió al trámite de negociación de deudas, sin que él como ejecutante haya podido comparecer porque el Juzgado accionado al suspender el proceso no hizo el control de legalidad, ni cumplió con lo dispuesto al art. 548 del C.G.P., ni mucho menos resolvió el recurso de reposición en contra del auto que suspendió el proceso, encontrándose el expediente al despacho, sin que haya podido acudir al trámite de insolvencia.

Informó, que el Centro de Conciliación no le ha notificado, ni enviado los link de acceso a la audiencia, y considera que las acreencias que conforman el pasivo del deudor, son "un montaje" para incidir en la mayoría decisoria, y afectar así su derechos como acreedor hipotecario de buena fe.

Por lo anterior considera se vulneran su derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita se ordene al Juzgado accionado, resolver inmediatamente el recurso de reposición, requerir al conciliador el resultado de la audiencia de negociación de deudas, y el estado actual del trámite de insolvencia.

RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

1. JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Solicitó rechazar por improcedente la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad, pues lo pretendido corresponde a pronunciamientos propios del Juez natural del proceso.

Señaló, que con ocasión de la información que remitió el conciliador del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, ese Juzgado por auto del 07 de junio de 2022 decretó la suspensión del proceso, y requirió tanto al conciliador como al Centro de Conciliación, informar el resultado de la audiencia programada para el 4 de marzo de 2022 y el estado actual del trámite de insolvencia, decisión en contra de la cual el accionante presentó los recursos ordinarios, ingresando al despacho para resolver el 28 de junio de 2022.

Advirtió, que por auto del 10 de agosto del año en curso resolvió los recursos, y aclaró que el requerimiento al conciliador y al Centro de Conciliación, no se han efectuado por los recursos que interpuso el accionante.

Por lo anterior solicitó, negar por improcedente la acción constitucional al no vulnerar derechos fundamentales al accionante, por no cumplir el principio de subsidiariedad.

2. OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señalo, que esa Oficina ha cumplido las órdenes del Juzgado, y que la última vez que ingresó al despacho el proceso con radicado 11001400301720150011600 fue el 30 de junio de 2022, para resolver.

Por lo anterior remitió el link de acceso al expediente, y solicitó declarar la desvinculación.

3. CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO

Señaló, que pretende el accionante utilizar la acción de tutela como instancia procesal, pues el accionante no aporta prueba de la supuesta violación al debido proceso.

Advirtió, que al Centro de Conciliación no se radicó requerimiento del Juzgado 3ro Civil Municipal de Ejecución , pero señala, que el trámite de negociación de deudas se admitió el 04 de febrero de 2022, señalándose para la primera audiencia el 07 de marzo del año en curso, todo de lo cual conoce el accionante quien interpuso los recursos ordinarios, y solicitó la nulidad antes de llevarse a cabo la audiencia, por lo que es inadmisibles afirmar que desconocía el proceso de negociación, y que no estaba relacionado como acreedor.

Informó que en efecto el deudor señaló el desconocimiento de dirección de notificación de su acreedor, sin embargo es ostensible que éste tuvo pleno conocimiento dentro del trámite ejecutivo, además respecto de las acreencias del deudor la información del deudor se presume veraz, por lo que si existen discrepancias la Ley prevé la objeción a las mismas, sin embargo, en ese sentido no existió pronunciamiento del acreedor, como sí lo hizo al presentar el recurso de reposición o alegar la nulidad, que no es la etapa procesal, ni el Juez constitucional el juez competente para resolver la discrepancia.

Precisó, que el estado actual del trámite de negociación de deudas se encuentra con acuerdo de pago, en el que el capital del crédito del acreedor hipotecario fue de \$25.000.000 sobre el que el deudor solicitó condonación de intereses, propuesta que se aceptó por el 62.09% de los acreedores.

4. ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señaló, que al escrito de tutela no se endilga reproche en contra de esa empresa, o siquiera se le menciona, razón por la que advierte no tener conocimiento de lo allí referido.

Informó, que al trámite de Insolvencia , ENEL está reconocida por cuantía de \$1.000.000 en audiencia que se celebró el 04 de marzo de 2022, sin que a la fecha haya recibido nueva citación.

Por lo anterior, al desconocer la relación del accionante y Marcos Montaña Herrera, al no haber incurrido en violación de derechos fundamentales, al no acreditarse un perjuicio, y configurarse la falta de legitimación por pasiva en esa entidad, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, y desvincularla.

5. Banco GB Sudameris S.A.; Banco Scotiabank Colpatria S.A.;

Compañía de Financiamiento Tuya S.A.; Fabio Medina; y Jairo Eugenio Hernández Sánchez

Guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar, ¿Se vulnera por el accionado, el derecho fundamental al debido proceso, al demorar resolver el recuso de reposición, requerir al conciliador y al Centro de Conciliación, e indagar el estado actual del trámite de insolvencia, como lo narra el accionante?

ANÁLISIS DEL CASO

El accionante pretende que el Juez constitucional ordene al Juzgado accionado, resolver inmediatamente el recurso de reposición, requerir al conciliador el resultado de la audiencia de negociación de deudas, y el estado actual del trámite de insolvencia.

En desarrollo de lo anterior es preciso señalar, que, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia, y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Sin embargo, debido al carácter residual y extraordinario que tiene la acción de tutela, ha sido reiterativa la jurisprudencia al señalar que ésta, en principio, no es la vía para cuestionar decisiones judiciales, en razón a los principios constitucionales de autonomía e independencia que gobiernan las actuaciones de este linaje y el sometimiento de los conflictos a las competencias ordinarias de los jueces; de manera excepcional procede frente a aquella actuación del juzgador separada del ordenamiento jurídico y responsiva a su mero capricho.

En tales eventos, el mecanismo supralegal tiene condicionado su procedencia a que: *"(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela".* Cumplidos los anteriores, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *"(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución"* (Sentencia C-590 de 2005)

Para el caso que nos ocupa el asunto del que requiere el interesado un actuar por parte del Juzgado de Ejecución, sin mayor discusión se advierte, que la solicitud de amparo es improcedente, en tanto la pretensión se resolvió el 10 de agosto de 2022 por lo que se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado, y de otra parte no cumple con el requisito de subsidiaridad que rige esta acción. Por esas circunstancias, se reitera, la tutela no puede ser instrumentada, ni siquiera como mecanismo transitorio, para desplazar al juez natural del asunto controvertido sin atender las formas propias del respetivo proceso, porque si lo pretendido era que se revocara la providencia con la cual se suspendió el proceso

ante la comunicación de admisión al trámite de insolvencia que presentó el deudor, lo cierto es que, tal decisión sólo podía discutirse al interior del proceso ejecutivo como en efecto se adelantó, y no por el Juez constitucional a quien le está prohibido usurpar al Juez natural.

Además, el proceder del funcionario que ha intervenido dentro del asunto, no merece reproche, como quiera que ciñéndose a la Ley ha resuelto cada una de las intervenciones del accionante, quien precisamente haciendo eco de los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador, acudió en forma oportuna a cuestionar la suspensión del proceso, al mismo tiempo que asistía en sede de tutela, buscando una tercera instancia con olvido total del requisito de subsidiariedad, y dejando de lado incluso, la actuación que se surtía ante el Centro de Conciliación, decisiones que ahora estima transgresoras de derechos fundamentales.

Por lo anterior, superado el hecho se negará la acción de tutela, y se desvinculará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor **ARMANDO ARIAS PULIDO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente providencia no fuere impugnada (art.31 del Decreto 2591 de 1991) Ofíciase.

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

